

EXPEDIENTE TEE-JDCN-60/2024

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

ACTOR: Juan Emmanuel Alcaraz
Chávez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de Tepic,
Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA: Aurelio Medina
Bernal.

Tepic, Nayarit a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita **TEE-JDCN-60/2024**, promovido por Emmanuel Alcaraz Chávez, ex candidato a regidor por el principio de representación proporcional del Municipio de Tepic, Nayarit, en contra del acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024** denominado "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPIC, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC PARA EL PERIODO 2024-2027"

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actor, denunciante, recurrente, impugnante	Juan Emmanuel Alcaraz Chávez.
Autoridad Responsable	Consejo Electoral Municipal de Tepic.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Reglamento Interno de Cabildo	Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Tepic, Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso

² Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo segundo

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral³, a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.
3. **Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El día treinta de abril el Consejo Municipal Electoral aprobó la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.
4. **Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Tepic, Nayarit.** Por medio del acuerdo **TEEN-CME-TEPIC/0032/2024**, el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit; emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic para el periodo 2024-2027.

Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, con fecha doce de junio, Juan Emmanuel Alcaraz Chávez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarit, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, de rubro **"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPIC, POR EL**

³ Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo cuarto, fracción II.

QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC PARA EL PERIODO 2024-2027”.

5. Terceros interesados. Durante el tiempo de publicación del medio de impugnación, no compareció Tercero interesado.

6. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha dieciséis de junio, este tribunal tuvo por recibido el oficio IEEN/CME/TEPIC/0525/2024, con medio de impugnación, informe circunstanciado y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Tepic, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-60/2024 y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.

7. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofertadas por las partes, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, Esto porque lo que

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

controvierte el inconforme, es el ajuste de paridad efectuado en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit en el dictamen señalado como acto reclamado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del estudio del mismo no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 a 27, 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** El libelo inicial fue presentado por escrito, se señaló el nombre de la parte actora, domicilio procesal y autorizados, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna el acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, por el que se emite el dictamen de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit para el periodo 2024-2027, emitido el ocho de

D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV, 58, 73 al 75, 103 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

junio, presentándose el medio de impugnación el día doce de junio, por lo que, al interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, su presentación fue oportuna.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece como ciudadano Nayarita que aduce la titularidad de derechos político-electoral a ser votado, e indica la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a su derecho, personalidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Terceros Interesados. Durante la publicidad del medio de impugnación, no compareció Tercero Interesado.

QUINTO. Determinación de la controversia. La pretensión del recurrente, es que este órgano colegiado lo restituya en sus derechos político electorales, toda vez que abduce que debió asignársele la regiduría por el principio de representación proporcional a él y no a una mujer, pues en orden de prelación, la fórmula que conformaba estaba en segundo lugar frente a la fórmula a la que se le asignó, ello, derivado del ajuste oficioso de paridad que realizó la responsable al margen del numeral 20 apartado C) de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, considerando a su vez dicho lineamiento ilegal y en perjuicio de sus derechos político electorales.

Sustenta su **causa de pedir** en:

- Que en el acto reclamado se efectuó una sustitución o permuta oficiosa al amparo de la paridad de género, que tiene como fundamento la aplicación de lineamientos que no son acordes a la constitución local, pues su origen no está mandado por la norma suprema del Estado, ya que solo se previó en el numeral 135, fracción I apartado A, la posibilidad de emitir lineamientos para el registro de candidaturas, mas no así, para la integración de los Ayuntamientos.
- Que causa una violación a sus derechos político electorales, la aplicación oficiosa del artículo 20, apartado primero, inciso C) de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, pues considera injusto el ajuste de paridad que se realizó al no contemplarse los principios de autodeterminación de los partidos políticos y el de mínima intervención.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable, actuó

de conformidad con lo establecido en la norma constitucional y legal de la materia: incluyendo los lineamientos, al momento de realizar los ajustes en razón de paridad en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Estudio del fondo.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtiene de los DOS agravios formulados:

- **PRIMERO.** Que en el acto reclamado se efectuó una sustitución o permuta oficiosa al amparo del principio de paridad de género que debe imperar en la integración de los Ayuntamientos, que tiene como fundamento la aplicación de lineamientos que no son acordes a la constitución local, pues su origen no está mandatado por la norma suprema del Estado, ya que solo se previó en el numeral 135, fracción I apartado A, la posibilidad de emitir lineamientos para el registro de candidaturas, mas no

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ En adelante Sala Superior.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

así para la integración de los Ayuntamientos, señalando que son inconstitucionales los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023** y **IEEN-CLE-043/2024** y sus anexos, emitidos por el IEEN, constituyendo el origen de su agravio.

- **SEGUNDO.** Que causa una violación a sus derechos político electorales, la aplicación oficiosa del artículo 20, apartado primero, inciso C) de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, pues considera injusto el ajuste de paridad que se realizó al no contemplarse los principios de autodeterminación de los partidos políticos y el de mínima intervención, pues su fórmula se encontraba en segundo lugar, por lo que debía asignarse a él, la regiduría de representación proporcional.

II. METODOLOGÍA

Este órgano jurisdiccional estima conveniente metodológicamente, hacer el estudio separado de los agravios expuestos por el accionante, sin que esto arroje ningún perjuicio al inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala

Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁷.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las **documentales públicas** ofrecidas por el accionante, consistentes en copia certificada de su credencial de elector, así como del acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024** del Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, por el que emite el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento constitucional de Tepic para el periodo 2024-2027, emitido el ocho de junio, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, al igual que la **Instrumental de actuaciones** ofertada, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su triple aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano

^{7 7} Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad. **En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

Al efecto, el día siete de enero del año de la elección, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos.*
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.*

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y **miembros de los Ayuntamientos**, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. *Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.*
- II. *Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.*
- III. *Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.*
- IV. *No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Autodeterminación de los partidos políticos

El principio de autodeterminación se traduce en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación⁸.

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley.⁹ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹⁰

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como

⁸ Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.

¹⁰ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Si bien es cierto, como ya lo señalamos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que, constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política en términos del principio de igual y no discriminación.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior¹¹, el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios

¹¹ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

Paridad de genero

Con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, a la Constitución General, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus postulaciones,¹² la cual tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno "Paridad en Todo".

¹³

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁴

¹² **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

¹³ **DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

¹⁴ **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General de Responsabilidades Administrativas,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación para los partidos políticos de velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular¹⁵, así como la eliminación de la discriminación por origen étnico o nacional¹⁶.

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.¹⁷

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 41 fracción XXI, así como 118 fracción I y 297, establecen la obligación para los partidos políticos de fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación¹⁸;

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la **obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, contemplando la aplicación de**

¹⁵ Artículo 7 numeral 1.

¹⁶ Artículo 7 numeral 5.

¹⁷ Artículo 3 numeral 4.

¹⁸ Fracción XXI

criterios de paridad vertical. Horizontal y los bloques de competitividad.

Ante ello, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.¹⁹

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior²⁰.

En ese sentido el consejo Local Electoral del IEEN ha emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023 y IEEN-CLE-043/2024**, para acceder a los cargos de elección popular atendiendo la paridad de género.

Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo del Consejo Local Electoral **IEEN-CLE-106/2023**²¹, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2024, que fue modificado mediante acuerdo **IEEN-CLE-043/2024**.

¹⁹ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

²⁰ Ver nota 22.

²¹ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-106-2023.pdf>

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

El 05 de octubre del 2023, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: "La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos".

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Primer Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**²², por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo

²² Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

Por su parte, Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 7/2015²³, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, ha establecido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros, y por otra, desde de un enfoque **horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos que, si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos, no se puede considerar absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.

²³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

El principio de paridad se ha concebido como un mandato de optimización flexible que permite la modulación de las normas vigentes para lograr el acceso mayoritario de mujeres a ser postuladas y ejercer cargos públicos, en tanto que se le concibe como principio incorporado a nivel constitucional para beneficiarles, promoviendo y acelerando su participación política en los diversos cargos públicos de elección popular.

En ese orden de ideas, las autoridades electorales para promover, proteger, respetar y garantizar en mencionado principio deben adoptar las medidas necesarias para que ese piso mínimo sea salvaguardado, incluyendo mecanismos que aceleren la participación política de las mujeres en un número superior al piso mínimo. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 de la Sexta Época, sostenida por el TEPJF, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."²⁴

Así como en la Jurisprudencia 9/2021, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sexta Época, de rubro y texto: "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.²⁵

La Constitución Federal, otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.²⁶

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.²⁷

Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y el número de regidurías electas por el**

²⁵ Visible en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

²⁶ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

²⁷ Artículo 106 de la Constitución Local.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

principio de mayoría relativa y de representación proporcional, dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores de Mayoría Relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación **de regidurías de representación proporcional.**

Artículo 202.- *Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:*

- I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.*
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;*

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Así, el artículo 20, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, establecen que:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios

- b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.*
- c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.
- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
- e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

Análisis del caso.

PRIMER AGRAVIO.

En cuanto al primer agravio, resulta preciso señalar, que este Tribunal se encuentra impedido para entrar a su estudio, pues de un análisis estructurado del agravio formulado por el accionante, se tiene que, si bien es cierto, endereza consideraciones tocantes al proceso

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, relacionadas con el ajuste de paridad efectuado en el acto impugnado por la responsable, el origen de su aflicción, radica en los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023** y **IEEN-CLE-043/2024**, el primero de fecha **veintisiete de octubre del dos mil veintitrés** y el segundo de fecha **ocho del febrero del presente año**, pues alega el promovente, que su existencia no tiene sustento en la Constitución local, señalando que el artículo 135, apartado A, fracción I, solo prevé la creación de los lineamientos para la postulación de candidaturas, mas no así, para la regulación paritaria en la integración del Ayuntamiento, por lo que su aplicación resulta inconstitucional al acuerdo que ahora se pretende impugnar por dichas consideraciones.

Imposibilidad de entrar al estadio del agravio, que radica en el hecho de que estamos en presencia de actos consentidos tácitamente, pues los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023** y **IEEN-CLE-043/2024**, que causan agravio al promovente en cuanto a su aplicación en el acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024**, no fueron controvertidos por el accionante a través del medio de impugnación idóneo y en la temporalidad marcada por el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

“Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley

En ese contexto, resulta preciso señalar que, dichos acuerdos con efectos paritarios, fueron aplicados en las etapas previas a la emisión del acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional de fecha treinta de abril, por lo que es claro que el promovente tenía conocimiento pleno de su existencia y efectos, lo que deja más claro aún, que fueron aceptándose tácitamente al no promoverse medio de impugnación alguno en su contra, en términos de las jurisprudencias con números de registro 204707 de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**", resultando improcedente la pretensión del justiciable al querer controvertirlos en este juicio.

SEGUNDO AGRAVIO.

Para entrar al estudio del segundo agravio y en atención al marco normativo señalado, podemos afirmar que existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberán de atender los consejos municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así mismo, que existe legislación concreta positivizada y vigente, así como criterios jurisprudenciales que, señalan puntualmente el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa Electoral facultada para asegurar la paridad de género, tanto en la etapa de registro de candidaturas, como en la subsecuente de integración de los Ayuntamientos.

En tal sentido, este tribunal analizará si lo realizado por el Consejo Municipal Electoral, se ciñó a lo establecido en el marco normativo

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

electoral vigente, al momento de aprobar el acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024** y realizar el ajuste de paridad del que se duele.

Así, partiendo del análisis de los requisitos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral citada, se realiza la asignación con las reglas establecidas en el artículo 202 citado con anterioridad.

Artículo 201.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;
- III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y;
- IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se entregarán en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

En primer lugar, se debe identificar, cual es el porcentaje de la votación válida emitida de la votación, siendo esta la que resulte de

deducir a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los “votos nulos” y los de “candidatos no registrados, determinándose por la responsable de conformidad al acuerdo impugnado, que la misma correspondía a 171,881 votos.

En segundo lugar, se debe identificar que partidos no alcanzaron el 3% de la votación, a efecto de excluirlos de la formula.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,735	DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.	10.32
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,856	TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	8.06
				
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,958	SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	4.63
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,806	CATORCE MIL OCHOCIENTOS SEIS	8.61
	MOVIMIENTO CIUDADANO	31,421	TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO	18.28
	MORENA	60,055	SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO.	34.94
	Nueva Alianza	5,188	CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO	3.02
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	5,188	CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO	3.02



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	9,344	NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	5.44
				
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		171,881	CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO	100%

A. VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN:

B. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA:

C. PORCENTAJE

FORMULA: "A X 100/B=C"

Una vez determinada la votación valida emitida y los partidos que no alcanzaron el 3% requerido, de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de Ley Electoral, con relación al artículo 25 de la misma legislación, se procede a realizar el cálculo de la Votación para Asignación, consistente en la suma de la votación valida emitida de los partidos políticos **con derecho a concurrir a la asignación** de regidores por el principio de representación proporcional.

En ese contexto de la tabla que antecede, se aprecia que el PRD y el partido Fuerza por México, no alcanzaron el umbral del tres por ciento establecido en el numeral 25 de la Ley Electoral.

Así mismo, atendiendo a los mismos parámetros del artículo 25, los partidos PT, Nueva Alianza Nayarit y Fuerza por México, no deben considerarse, pues no registraron la cantidad de candidaturas de RP requeridas en relación a las de MR, habiendo registrado el PT cuatro, Nueva Alianza dos, y Fuerza por México dos, de las cinco regidurías por asignar.

Por lo que, suprimiendo los partidos que no cumplieron con los rubros del artículo 25 de la Ley Electoral (porcentaje y requisitos), únicamente se deben tomar en consideración los siguientes datos

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,735	DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,856	TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,806	CATORCE MIL OCHOCIENTOS SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	31,421	TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	MORENA	60,055	SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO.
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	5,188	CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	9,344	NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
	(NÚMERO)	(LETRA)
VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN	152,405	CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO

Votación para asignación = 152,405

- A. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: 171,881
- B. VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%
- C. PARTIDOS QUE NO CUMPLIERON LOS DEMÁS RUBROS.
- D. VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN

FORMULA: "A-B-C=D"

Primera etapa.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN (VA = Votación de los partidos que participan en la asignación)		COCIENTE DE ASIGNACIÓN (Cociente = VA / regidurías por asignar) 152,405 / 5 = 14,132	
VA	152,405	COCIENTE	30,481

Cociente de asignación =30,481.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido, entre el cociente de asignación y el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

PARTIDO POLÍTICO		Votación valida emitida	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,735	0.58	0
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,856	0.45	0
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,806	0.49	0
	MOVIMIENTO CIUDADANO	31,421	1.03	1
	MORENA	60,055	1.97	1

*Los partidos políticos marcados con este color, fueron los únicos órganos políticos que, tras aplicar la formula referida, alcanzan una asignación por este método.

En el caso concreto, los partidos políticos MORENA y MC. alcanzaron el número necesario para poder acceder a una regiduría por cociente de asignación, esto, en razón de haber obtenido el primero 1.97 y el segundo 1.03, por lo que, de las cinco regidurías disponibles, queda repartir por resto mayor, tres.

Segunda etapa.

De esa manera se procede a la siguiente etapa de asignación conforme a la normativa, las cuales deberán ser asignadas a los

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

partidos con mayor votación, (resto mayor), **debiendo restar la “votación de asignación” utilizada en la primera etapa**, así las regidurías restantes deberán de ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Asignación por Resto Mayor

PARTIDO POLÍTICO		Votación válida emitida	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,735	1
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,856	0
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,806	1
	MOVIMIENTO CIUDADANO	940	0
	MORENA	29,574	1

*Los partidos políticos marcados con este color, fueron los únicos órganos políticos que alcanzan una asignación por este método.

En el caso concreto, los partidos políticos PAN, MORENA Y PVEM. alcanzaron el número necesario para poder acceder a una regiduría por resto mayor, por lo que, entre estos partidos, corresponde repartir las tres regidurías restantes.

De esa manera, y habiendo desarrollando la fórmula que estipula el artículo 202 de la normatividad Electoral local, este órgano jurisdiccional, determina que el Acuerdo que aprueba el dictamen de

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el consejo municipal, resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral citada con antelación, por lo que, es idóneo en cuanto a sus valores, para resolver lo controvertido en el sentido de la ilicitud en la que incurrió la responsable, al momento de aplicar oficiosamente, el mecanismo de paridad.

En efecto, mediante acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024**, la responsable, el día siete junio emitió el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2024-2027, estableciendo que, de acuerdo al porcentaje de la votación valida emitida y los demás parámetros del numeral 25 de le Ley Electoral, solo tenían derecho a concurrir a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, los Partidos Políticos **PAN, PRI, PVEM, MC, MORENA, MLN y RSPN** entre los cuales, al amparo de las formulas desarrolladas en el apartado inmediato anterior, se realizó el reparto de las cinco regidurías disponibles por el principio de representación proporcional, resultando beneficiados los partidos **MORENA, MC, PAN y PVEM**, siendo el partido con mayor cantidad de asignaciones bajo este principio, el partido **MORENA** con dos regidurías.

PARTIDO POLÍTICO	MR	RP
PAN		1
PVEM		1
MC		1
MORENA		2

En ese sentido, la responsable, en el acto reclamado, estableció un apartado denominado ***“De la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento”*** en el que desarrolló argumentación tendiente a establecer en un primer momento, como estaba conformado el Ayuntamiento de Tepic para el periodo 2024-2027, en atención a la elección y designación de las regidurías bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, determinando con base en los resultados de la elección del dos de junio y las formulas aplicadas, que existían once regidurías por MR y cinco por RP, entre las cuales **nueve** correspondían a hombres y **siete** a mujeres, por lo que el género masculino estaba sobre representado.

En ese contexto, la responsable considero oportuno aplicar los efectos del numeral 20 fracción C) de los lineamientos, pues ha sido criterio de Sala Superior²⁸ como de Sala Regional Guadalajara²⁹, establecer que la paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

Incluso, en su propio origen la paridad de género fue planteada como una estrategia orientada a combatir los resultados de la

²⁸ SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-1052/2018, así como SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 Y SUP-REC-1019/2018, ACUMULADOS

²⁹ Al resolver los asuntos: SG-JDC-784/2021 y acumulados, así como SG-JRC-191/2021 y acumulados

discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones³⁰.

De tal suerte que la paridad es un principio constitucional que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, que a diferencia de las cuotas es una medida permanente³¹ razón por la cual fue incorporada en los artículos 2°, fracción VII, 3°, 35, fracción II, 41, 53, 56, 94, 100 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado³².

Por ende, la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres. 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

³⁰ Como se planteó en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en Quito Ecuador, en agosto de 2007.

³¹ Alanís, María del Carmen (2017) en Diccionario Electoral, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>.

³² Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

Así mismo resulta ser un mandato constitucional la integración de los Ayuntamientos de conformidad con los principios de paridad³³,

Ante ello la Ley electoral en sus artículos 23 y 24 establecen las reglas de postulación paritarias para las candidaturas que pretendan integrar los ayuntamientos, por su parte el artículo 202 establece que las asignaciones de regidurías por el Principio de Representación Proporcional se hará en estricto orden de prelación de las listas de fórmulas de candidatos respetando la paridad de género.

Atendiendo a lo señalado, nació la necesidad por la que el Consejo Local Electoral aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024, **los cuales tienen carácter normativo al haber quedado firmes**, estableciéndose en su artículo 20, el proceso de ajuste paritario aplicable en los Ayuntamientos de la siguiente forma:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los

³³ De conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal y 106 de la Constitución local y replicado en el artículo 23 de la Ley Electoral.

Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.

- b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.
- c) **Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.**
- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
- e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

Ante ello, el principio de paridad de género tiene como finalidad potencializar la participación de las mujeres en las decisiones públicas a través de las regidurías en el Ayuntamiento, **sin que la implementación de los lineamientos sean contrarios a la**

legislación electoral local y la constitución, puesto que tienen el propósito de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, instrumentando y asegurando el cumplimiento del principio de paridad de la legislación nacional y estatal.

Así mismo, en atención a la prevalencia de este principio, se facultó a la autoridad administrativa electoral para que adoptara medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso de cargos de elección popular, al tenor de la Jurisprudencia 9/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**³⁴, por lo que el argumento del promovente en el sentido de señalar que, la aplicación del numeral 20 de los lineamientos en el ajuste **oficioso** que se realizó, deviene **infundado**, pues fue correcto lo determinado por la autoridad responsable al considerar que debió hacerse el ajuste al identificar el sesgo de género que beneficiaba al género masculino, en la integración del Ayuntamiento, siendo correcto a su vez, la identificación que realizó para determinar que dicho ajuste, se le realizara al partido MORENA y no al PAN como refiere, al ser el primero, el partido que más regidurías por RP obtuvo.

En igual sentido, fue correcto que se le asignara la regiduría por RP a la fórmula número tres de su partido, para restaurar la equidad en

³⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

la integración del Ayuntamiento, pues tal y como se establece por la responsable en el acto impugnado, la fórmula del promovente estaba integrada solo por hombres, de conformidad al acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0012/2024**, mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2024, de fecha treinta de abril, por lo que en estricto orden de prelación en términos del numeral 202, la subsecuente de estudio era la numero tres.

Artículo 202.- *Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

IV. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en cuanto a lo que fue materia del medio de impugnación, por lo que se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado y, por lo tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepic,



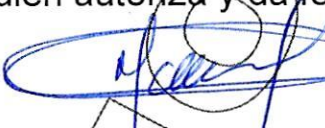
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

Nayarit, de conformidad con lo expuesto en el considerando **sexto** de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación